



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 0287- 2003-AA/TC
LIMA
ELISEO TABOADA VENEROS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 24 días del mes de marzo de 2003, reunida la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con asistencia de los señores Magistrados Alva Orlandini, Presidente; Gonzales Ojeda y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Eliseo Taboada Veneros contra la sentencia expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 219, su fecha 30 de octubre de 2002, que declaró improcedente la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente, con fecha 8 de mayo de 2001, interpone acción de amparo contra el Ministro de Justicia, los Miembros del Consejo Transitorio del Ministerio Público y la Fiscal de la Nación, con el objeto de que se declaren inaplicables a su persona el Decreto Ley N.º 25735 y la Resolución de la Fiscalía de la Nación N.º 067-92-FN-JFS de fecha 8 de setiembre de 1992; y, en consecuencia, se ordene su reposición en el cargo de Fiscal Provincial Titular de la Fiscalía Mixta de Trujillo, se levante la cancelación de su título y se le reconozcan las distinciones, preeminencias y prerrogativas, antigüedad y remuneraciones y demás beneficios dejados de percibir.

Los Procuradores Públicos a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Justicia y del Ministerio Público solicitan que la demanda sea declarada improcedente, al proponer la excepción de caducidad.

El Primer Juzgado de Derecho Público de Lima, a fojas 130, con fecha 26 de noviembre de 2001, declaró fundada la excepción propuesta y, en consecuencia, improcedente la demanda, conforme a lo expuesto en el artículo 37º de la Ley N.º 23506.

La recurrida confirmó la apelada por el mismo fundamento.

FUNDAMENTOS

1. Mediante Decreto Ley N.º 25530, de fecha 5 de junio de 1992, se conformó una comisión evaluadora para que en un plazo de 90 días investigue la conducta funcional de fiscales, abogados auxiliares y personal administrativo del Ministerio Público; dicho decreto posteriormente fue derogado por el Decreto Ley N.º 25735,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que declaró en Proceso de Reestructuración Orgánica y Reorganización Administrativa al Ministerio Público, con fecha 25 de setiembre de 1992.

2. El demandante fue separado del cargo que desempeñaba como Fiscal Provincial Titular mediante Resolución de la Fiscalía de la Nación N.º 067-92-FN-JFS, de fecha 8 de setiembre de 1992, dictada al amparo del Decreto Ley N.º 25530 (fojas 6).
3. Con ocasión de la sentencia recaída en el Expediente N.º 1383-2001-AA/TC (caso Rabines Quiñones), este Colegiado, con fecha 15 de agosto de 2002, tuvo ocasión de pronunciarse respecto a la inaplicabilidad del Decreto Ley N.º 25735, así como de sentar su posición tanto frente a aquellos supuestos en que se afectaba el derecho de defensa como ante la supuesta caducidad producida en virtud de la fecha en que acaecieron los hechos, por lo que nos remitimos a la fundamentación contenida en la referida sentencia.
4. De otro lado, debe precisarse que ha quedado plenamente acreditado que el cese del actor fue efectuado al margen del procedimiento preestablecido en la ley, dado que en autos no se aprecian los medios probatorios que sustenten la Resolución de la Fiscalía de la Nación N.º 067-92-FN-JFS; además, en ella no se exponen los criterios, hechos o circunstancias tomadas en cuenta para resolver el cese del recurrente, ni mucho menos que alguno de ellos le hubiera sido notificado, todo lo cual afecta sus derechos relativos a la defensa y a la motivación de las resoluciones, los que se encuentran consagrados en los incisos 9) y 5) de la Constitución de 1979, respectivamente, y que si bien están previstos para procesos judiciales, también son de aplicación en los procesos administrativos, sobre todo cuando estos últimos tienen el carácter de ser sancionatorios.
5. Asimismo, la restricción impuesta por la Primera Disposición Complementaria del Decreto Ley N.º 25735 impidió al actor el acceso a un recurso rápido y sencillo para cuestionar en sede jurisdiccional —con éxito si hubiera acreditado la afectación de sus derechos— los efectos derivados de la resolución que lo cesó. Por ello, y tomando en cuenta lo expuesto en la Sentencia N.º 1383-2001-AA/TC (caso Rabines Quiñones) respecto al control difuso y a la inaplicabilidad del Decreto Ley N.º 25735, es que la demanda debe ser amparada. También cabe amparar la pretensión relativa a la inaplicabilidad de la resolución administrativa indicada, por las razones antes expuestas.
6. Finalmente, cabe pronunciarse favorablemente sobre el reconocimiento de los años de servicios para efectos de antigüedad en el cargo, puesto que al afectarse el derecho al trabajo del demandante y separarlo injustamente de sus funciones, se afectó su progresión o desarrollo en la carrera administrativa, lo que debe ser subsanado; mas no así en cuanto al pago de las remuneraciones dejadas de percibir, conforme a la jurisprudencia de este Colegiado planteada en casos similares, al no existir contraprestación alguna que deba ser retribuida.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,

FALLA

REVOCANDO la recurrida, que confirmando la apelada, declaró fundada la excepción de caducidad e improcedente la demanda; y, reformándola, declara infundada la citada excepción y **FUNDADA** la acción de amparo; en consecuencia, inaplicables al demandante el Decreto Ley N.º 25735, la Resolución de la Fiscalía de la Nación N.º 067-92-JFS-FN, de fecha 8 de setiembre de 1992, la Resolución Suprema N.º 185-92-JUS así como cualquier acto administrativo que derive de la aplicación de las mismas; ordena la reincorporación de don Eliseo Taboada Veneros en el cargo de Fiscal Provincial Titular de la Fiscalía Provincial Mixta de Trujillo, con reconocimiento de sus años de servicio, para efectos de su antigüedad en el cargo y pensionables, y la **CONFIRMA** en el extremo que la declaró **IMPROCEDENTE** en cuanto solicita el pago de las remuneraciones devengadas. Dispone la notificación a las partes, su publicación en el diario oficial *El Peruano* y la devolución de los actuados.

SS.

**ALVA ORLANDINI
GONZALES OJEDA
GARCÍA TOMA**

Lo que certifico:

Dr. César Cubas Longa
SECRETARIO RELATOR